

- DEFENSA NACIONAL -



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 215 -2022 -PR

Lima, 12 de julio de 2022

Señora

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que incorpora dentro de los alcances de la Ley 30876, a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y retiro, egresados de la ESELAC.PNP, comprendidos en la Resolución Ministerial 697-2018-IN. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto incorporar dentro de los alcances normativos señalados en la Ley 30876 - Ley que otorga el reconocimiento de tiempo de servicios, regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar - Policial y otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que ingresaron en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendidos en las resoluciones ministeriales 929-2015-IN-PNP y 0112-2016-IN-PNP - a los oficiales de servicios de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y retiro, egresados de la ESELAC-PNP, comprendidos en la Resolución Ministerial 697-2018-IN; esto devengaría en el reconocimiento de su tiempo de servicios desde su ingreso a la institución, así como en la transferencia de sus aportes a la Caja de Pensiones Militar - Policial.

Asimismo, dispone la incorporación de oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y retiro, comprendidos en la Resolución Ministerial 697-2018-IN, dentro de los alcances normativos de la Ley 30876, de igual forma establece que a través del Poder Ejecutivo con el refrendo del ministro del interior, aprueba el reglamento que corresponda. La Autógrafa de Ley en mención corresponde a los Proyectos de Ley 171/2021-CR, 354/2021-CR.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre el reconocimiento de tiempo de servicio como Oficiales de Servicio desde su ingreso a la PNP, aun cuando no hayan ingresado como tales

El personal de Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú comprendidos en la Resolución Ministerial N° 697-2018-IN, fue incorporado a la Policía Nacional del Perú (PNP) en virtud de lo dispuesto en la Centésima Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para

¹ Sobre la base del Informe N° 001016-2022/IN/OGAJ e Informe N° 0033-2022-EF/46.01.

el Año Fiscal 2018. Es decir, dicho personal se incorporó a la Carrera Policial a partir de la autorización legal contemplada en la Ley N° 30693.

Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido, la medida en los términos propuestos contraviene nuestro ordenamiento constitucional.

Sobre la regularización del régimen previsional incorporándolos al Decreto Ley N° 19846 y transferencia de todos los aportes previsionales efectuados durante el tiempo que laboraron como Enfermeros Civiles y como Oficiales de Servicios de la PNP a la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP).

Al respecto, es importante indicar que en el régimen previsional del Decreto Ley N° 19846², las pensiones se encuentran vinculadas a la escala salarial del personal activo bajo el concepto de renovación, que es similar a la nivelación existente en el régimen del Decreto Ley N° 20530; y la tasa de aporte es de 12% (6% a cargo del Estado y 6% por cuenta del personal militar – policial).

Este régimen, que es administrado por la CPMP, fue declarado cerrado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1133³ publicada el 09 de diciembre de 2012, por lo que no ya no se admite nuevas incorporaciones o reincorporaciones; medida adoptada en reconocimiento a su estado de iliquidez e insolvencia, generado por la renovación o nivelación de las pensiones, así como por la baja tasa de aporte, situación que obligaba al Estado a subvencionar el pago de las pensiones con transferencias de recursos del Tesoro Público a favor de la CPMP.

Es por ello, que, ante el cierre del referido régimen previsional, actualmente se presentan hasta tres situaciones, las cuales son:

- a) El personal militar y policial que vienen laborando y aportando dentro régimen del Decreto Ley N° 19846 desde antes del 10 de diciembre de 2012, adquieren la condición de pensionistas en dicho régimen, por lo que su pensión estará sujeto a la renovación o nivelación con las remuneraciones del personal activo.
- b) Por su parte, el personal militar y policial que ingresó a laborar a partir del 10 de diciembre de 2012, pertenecen al régimen pensionario del Decreto Legislativo N° 1133.
- c) Asimismo, si el personal militar y policial viene laborando desde antes del 10 de diciembre de 2012, pero no fueron incluidos en el régimen previsional del Decreto Ley N° 19846, sólo podrá ser incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 1133, previa disposición de la norma legal correspondiente, en razón que en el primer régimen ya no está permitido nuevas incorporaciones o reincorporaciones.

² Decreto Ley N° 19846, Se unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado".

³ Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial

Bajo el contexto normativo señalado, que en cumplimiento de la Centésima Décima Sexta⁴ Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, con Resolución Ministerial N° 697-2018-IN, los enfermeros que causaron alta en la institución en mérito de las Resoluciones Ministeriales N° 0414-98-IN/ PNP, 0628-2000-IN/PNP y 0769-2001-IN/PNP, que estaban en actividad, fueron incorporados al escalafón de Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú, con el grado de "Mayor de Servicios PNP", y con ello, se les incorporó también al sistema de previsional del Decreto Legislativo N° 1133.

Sin embargo, con la Autógrafa de Ley, se pretende incorporarlos al régimen previsional del Decreto Ley N° 19846, situación que no guarda concordancia con lo regulado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1133, que declaró cerrado aquel régimen pensionario.

La necesidad de cerrar el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19846, y por ende crear un nuevo régimen previsional, se sustentó en los problemas que afrontaba el referido régimen previsional, consistente en que las remuneraciones del personal activo estaban relacionadas con las pensiones mediante el mecanismo de la nivelación (renovación de cédula).

Las pensiones estaban vinculadas a la escala salarial bajo los conceptos de "renovación", "homologación" o "nivelación" e incluían montos adicionales otorgados como un sistema de méritos que estaban por encima de los aportes previsionales que efectuaba el trabajador; este tipo de "beneficios" generaba que cualquier incremento que obtenían incida directamente en beneficio de los pensionistas, lo que acrecentaba la carga económica financiera de la CPMP, y, de paso, la necesidad de mayores recursos del Tesoro Público.

Reabrir el régimen del Decreto Ley N° 19846, así sea para un número reducido de servidores, en este caso 188 enfermeros⁵, implicaría que sus pensiones estarían sujetas a renovación, situación prohibida por nuestra Constitución.

La fórmula de cálculo de la pensión fue el origen del problema de insostenibilidad de los sistemas públicos de pensiones, debido a que, en primer lugar, de esa manera se otorgan beneficios fijos sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones, y, en segundo lugar, a que no se ajustaron oportunamente las variables previsionales (tasa de reemplazo, tasa

⁴ "CENTÉSIMA DÉCIMA SEXTA. Incorpórase excepcionalmente por única vez, en el escalafón de Oficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú, con el grado de "Mayor de Servicios PNP", al personal profesional civil nombrado enfermeras (os) de la PNP, que causaron alta en la institución a mérito de las Resoluciones Ministeriales 0414-98-IN/ PNP, 0628-2000-IN/PNP y 0769-2001-IN/PNP que en la actualidad se encuentran en actividad, asimismo este personal se sujetará a lo establecido por el Decreto Legislativo 1133, encontrándose incorporados en el sistema de pensiones que rige el referido Decreto Legislativo. Autorízase la transferencia de los aportes previsionales, del personal mencionado en el párrafo precedente, generados durante el tiempo de servicios prestados como profesionales civiles en la Policía Nacional del Perú, al Sistema Privado de Pensiones, a la Caja de Pensiones Militar Policial, para el caso de los asegurados que hayan aportado al Sistema Nacional de Pensiones, la Caja de Pensiones Militar Policial asumirá el costo de las aportaciones de este personal. Para el caso de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, las AFP deberán transferir directamente a la Caja de Pensiones Militar Policial, el saldo de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias, para establecer los procedimientos para el pago de adeudos por diferencial de aportes y transferencias del saldo de las CIC y del Bono o Título de Bono de Reconocimiento del Sistema Privado de Pensiones a la Caja de Pensiones Militar Policial; a ser transferido a la Caja de Pensiones Militar Policial."

⁵ Cifra que se encuentran en la Resolución Ministerial N° 697-2018-IN

de aporte, edad de jubilación, densidad de aportación mínima) a los cambios demográficos y laborales.

La situación de insolvencia de la CPMP, que administra el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, se puede apreciar en sus estados financieros, los cuales mostraban un pasivo actuarial que no contaba con un respaldo en inversiones financieras.

Como resultado de esa situación de iliquidez e insolvencia el Estado ha venido desde el año 2011, realizando transferencias al Ministerio de Defensa (MINDEF) y al Ministerio del Interior (MININTER), para cubrir el pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19846 que administra la CPMP.

La propuesta no toma en cuenta que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución ha señalado expresamente que no es factible efectuar modificaciones en los regímenes previsionales si previamente no se demuestra su sostenibilidad financiera, en los siguientes términos:

"Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación."

Además, cabe mencionar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0009-2015/PI/TC, en cuyo fundamento 77 se estableció que:

"A partir de tales consideraciones queda claro que ninguna modificación a los regímenes pensionarios existentes ni tampoco la eventual creación de nuevos regímenes pensionarios puede implicar la configuración de la equiparación o, propiamente, la nivelación de pensiones, como tampoco transgredir las exigencias dimanantes del principio de sostenibilidad financiera".

Por todo lo expuesto, la Autógrafa de Ley no es técnicamente viable en razón de que no cuenta con una evaluación sobre su sostenibilidad financiera, además de aprobar la nivelación de pensiones, transgrediendo la Primera Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política.

Asimismo, el régimen previsional del Decreto Ley N° 19846, administrado por la CPMP, fue cerrado mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1133, en razón de su estado de iliquidez e insolvencia, generado por la baja tasa de aportación, así como por la renovación de la pensión, que es similar a la nivelación existente en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

Sobre el otorgamiento por excepción y por única vez el grado inmediato superior

Al respecto, el ascenso del personal policial se encuentra debidamente regulado en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú; y, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2013-IN, en el cual se establece que: "el ascenso tiene por finalidad que la Policía Nacional del Perú promueva al personal policial al grado inmediato superior en consideración a sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes, así como por la evaluación objetiva de sus méritos y deméritos. Se concede única y exclusivamente en las formas que establece el presente decreto legislativo". Basándose en los principios rectores de la carrera y situación del personal de la Policía

Nacional del Perú, previsto en el numeral 3° del artículo 4 de la citada ley, conforme al cual, señala: *“El ingreso, la permanencia y los ascensos en la carrera se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas.”*

Además, el artículo 43° señala que los ascensos son de tres clases: 1) por selección, otorgados por el Presidente de la República a Oficiales Generales, previo informe de preselección, observando las etapas y procedimientos de evaluación de méritos y deméritos; 2) por concurso, a los Oficiales de Armas y de Servicios hasta el grado de Coronel y los Suboficiales de Armas y de Servicios hasta el grado de Suboficial Superior; y 3) por excepción, póstumamente, al grado inmediato superior, en acción de armas por hechos que van más allá del cumplimiento del deber. El artículo 44° establece el tiempo mínimo de servicios y los requisitos para el ascenso.

Cabe indicar, que el artículo 82 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, señala que se considera que la Situación de retiro es la condición del personal que se encuentra apartado definitivamente del servicio policial. Es de carácter irreversible. Por lo cual la presente propuesta legislativa debe tener en consideración el Principio de Meritocracia.

En esa línea, el 13 de febrero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 533/2020 que resuelve declarar Fundada la demanda de Conflicto Competencial sobre reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascenso, mediante resoluciones judiciales, al personal de la Policía Nacional del Perú pasado a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros; interpuesta por el Ministerio del Interior contra el Poder Judicial; emitiendo también pronunciamiento respecto al ascenso en la Policía Nacional del Perú, señalando lo siguiente:

“(…)”

89. En efecto, el artículo 172 in fine de la Constitución establece lo siguiente: *“Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de (...) los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente”*.

90. En esa línea, el artículo 5.4 del Decreto Legislativo N° 1267 dispone que el ascenso, de acuerdo a la Ley de la Carrera y de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (Decreto Legislativo N° 1149) es un derecho del personal policial.

91. Así, según los artículos 14 y 42 del aludido Decreto Legislativo 1149, el ascenso es un proceso de índole técnico que se desarrolla durante la carrera policial y cuya finalidad es que la institución promueva al personal policial al grado inmediato superior, según sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes, pero también, según una evaluación objetiva de sus méritos y deméritos.

92. De esta forma, de acuerdo a esto último, la normativa antes mencionada da cuenta de la importancia medular del principio meritocrático en los procesos de ascensos al interior de la PNP.

93. Lo anterior justifica que, según el mencionado artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1149, el ascenso se concede única y exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en dicho decreto. Asimismo, cabe enfatizar que de acuerdo al artículo previamente mencionado: *“Son nulos los ascensos, grados o méritos otorgados al personal policial por autoridad distinta a las consideradas en la presente Ley”*.

“(…)”

101. Adicionalmente, otras disposiciones relevantes del Decreto Legislativo 1149 son las referidas al otorgamiento y acreditación del ascenso (artículo 57), que, en todos los casos, se realiza a través de una resolución expedida a instancias del Poder Ejecutivo (Resolución Suprema, Resolución Ministerial, Resolución de la Dirección General de la PNP y Resolución de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP); la determinación de las vacantes en cada grado según causales, cuyo número se aprueba mediante una resolución de la Dirección General de la PNP publicada anualmente y que,

⁶ Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú

“Artículo 4.- De los principios rectores

(…)”

3) Principio de Meritocracia. - *El ingreso, la permanencia y los ascensos en la carrera, se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas”*.

luego de ello, no puede ser reducido (artículo 58) y la remisión al reglamento correspondiente de la conformación, funciones y procedimientos de las Juntas para los procesos de ascensos (artículo 59). 102. Todo lo anterior da cuenta de un proceso de ascenso en la carrera del personal de la PNP que ha sido ideado racionalmente pero que, además responde a los principios de igualdad, imparcialidad, meritocracia, objetividad y transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1149 (...)."

Estando a los párrafos anteriormente señalados, se advierte taxativamente la forma única y exclusiva que establece la ley para el otorgamiento de los ascensos en la Policía Nacional del Perú, a través de disposiciones que son de cumplimiento obligatorio para todo el personal policial, al que se accede mediante las tres modalidades anteriormente señaladas, por ello, establecer un ascenso automático excepcional sin cumplir ningún criterio técnico, y solamente para un grupo reducido de personas, incumple el principio constitucional de igualdad ante la Ley.

Además, contraviene el principio rector de la **meritocracia** que rige la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, que dispone que los ascensos en la carrera se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas⁷; vulnerando el derecho del personal apto en el proceso técnico de ascenso, que ha acumulado los años de servicios reales y efectivos que la ley exige.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la carrera policial se basa en un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que permiten la convocatoria, selección, ingreso, formación, evaluación, así como acceder de manera sucesiva a cada grado, ocupar cargos, obtener los grados académicos y títulos correspondientes, además de reconocimientos al personal de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, precisa que el ingreso, carrera, evaluación, desempeño y término de la función policial, así como las categorías, jerarquías y grados, se regulan por la Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (Decreto Legislativo N° 1149).

De esta manera, el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1149 establece que el ascenso tiene por finalidad que la Policía Nacional del Perú promueva al personal policial al grado inmediato superior en consideración a sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes, así como por la evaluación objetiva de sus méritos y deméritos, y se concede única y exclusivamente en las formas que establece el citado decreto legislativo. Precisa también que son nulos los ascensos, grados o méritos otorgados al personal policial por autoridad distinta a las consideradas en la citada norma.

De ello, se advierte que la medida establecida en la Autógrafa de Ley desnaturaliza la esencia del ascenso del personal de la Policía Nacional del Perú, el cual se sustenta en las capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes, así como en la evaluación objetiva de los méritos y deméritos del referido personal.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dispone que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas; en ese sentido, se advierte que las disposiciones contenidas en la Autógrafa de Ley, contravienen lo establecido en los mencionados artículos, considerando que se

⁷ Numeral 3) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece como principio de la carrera y situación del personal policial de la Policía Nacional del Perú el siguiente: "**3) Principio de meritocracia.** - El ingreso, la permanencia y los ascensos en la carrera, se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas."

crea una excepción dentro de la estructura legal de la Policía Nacional del Perú, esto es un ascenso automático sin cumplir algún criterio técnico, que beneficiaría a un grupo reducido de personas y generará una discriminación en relación de aquel personal que, conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 1149, debe cumplir determinados requisitos para obtener un ascenso o promoción en un procedimiento regular.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en la Autógrafa de Ley, generan desigualdad en el acceso y progresión a la carrera policial al desconocer los requisitos para el ascenso del personal policial de la Policía Nacional del Perú (capacidades, conocimientos, habilidades y actitudes, mediante una evaluación objetiva de sus méritos y deméritos) regulados en el Decreto Legislativo N° 1149, y su Reglamento; asimismo, pretende incorporar dentro de los alcances del régimen previsional del Decreto Ley N° 19846 al personal bajo los alcances de la Ley N° 30693, reconocidos en la Resolución Ministerial N° 697-2018-IN, en situación de actividad y retiro egresados de la Escuela de Enfermería y Laboratorio Clínico de la Sanidad - PNP (ESELAC-PNP), a pesar que el citado régimen se encuentra cerrado y no admite incorporaciones o reincorporaciones.

Sobre la incidencia presupuestal de la Autógrafa de Ley

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, desde el ámbito estrictamente presupuestario, sobre el artículo 2 de la Autógrafa, es pertinente mencionar que, conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, el Titular de cada Entidad es el responsable de la gestión presupuestaria que realiza con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad. Por tanto, conforme al Sistema Nacional de Presupuesto no corresponde establecer obligaciones específicas para la asignación de recursos, dado que ello, vulneraría lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

De otro lado, debe indicarse que el sustento de la Autógrafa de Ley –contenido en los proyectos de ley y dictamen– no realiza un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que identifique a los posibles beneficiarios de las medidas establecidas, así como del impacto que generaría la propuesta planteada, así como el costo de su implementación.

Por lo antes expuesto, la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

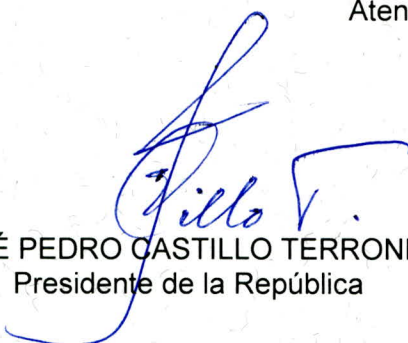
Además, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, considerando que la Autógrafa de Ley es una iniciativa congresal, cabe precisar que, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: “Los

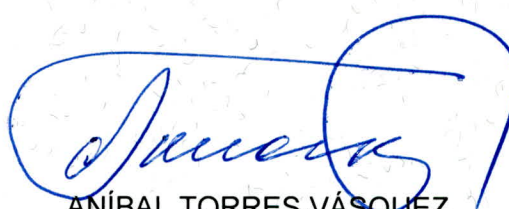
representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)". Por tanto, se vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de julio del 2022

Pase a la Comisión de **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY 30876,
A LOS OFICIALES DE SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD Y RETIRO,
EGRESADOS DE LA ESELAC-PNP, COMPRENDIDOS EN LA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL 697-2018-IN**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar dentro de los alcances normativos señalados en la Ley 30876 —Ley que otorga el reconocimiento de tiempo de servicios, regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial y otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que ingresaron en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendidos en las resoluciones ministeriales 929-2015-IN-PNP y 0112-2016-IN-PNP— a los oficiales de servicios de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y retiro, egresados de la ESELAC-PNP, comprendidos en la Resolución Ministerial 697-2018-IN; esto devengaría en el reconocimiento de su tiempo de servicios desde su ingreso a la institución, así como en la transferencia de sus aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial.

Artículo 2. Incorporación de oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y retiro, comprendidos en la Resolución Ministerial 697-2018-IN, dentro de los alcances normativos de la Ley 30876

Se incorpora a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y retiro, comprendidos en la Resolución Ministerial 697-2018-IN, dentro de los alcances de la Ley 30876 —Ley que otorga el reconocimiento de tiempo de servicios, regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial y otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad,



que ingresaron en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendidos en las resoluciones ministeriales 929-2015-IN-PNP y 0112-2016-IN-PNP—.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, con el refrendo del ministro del Interior, aprueba el Reglamento en el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir de la publicación de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

